

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

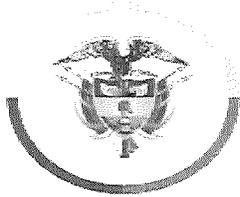
Fecha: 14/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00150	Ordinario	COOP. DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCION, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORIAS Y AGROINDUSTRIA -C	BANCO DE OCCIDENTE SA	Auto resuelve adición providencia Niega adición del auto de fecha 03 de julio de 2020	13/07/2020		
41001 31 03003 2014 00083	Ordinario	SERAFIN HORTA OSORIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto 440 CGP	13/07/2020		1
41001 31 03003 2017 00178	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DORA YANETH SANCHEZ RIVERA	Auto obedézcse y cúmplase	13/07/2020		1
41001 31 03003 2018 00181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EPSIFARMA	CORPORACIÓN MI IPS HUILA	Auto requiere A la parte actora para que consume medida cautelar so pena de rechazo art. 317 CGP y dicta otras disposiciones	13/07/2020		
41001 31 03003 2018 00210	Verbal	EDGAR ALEXANDER CALDERON ALGARRA En Nombre Propio y en Rep. de ALEX SAMUEL CALDERON MANRIQUE	RODRIGO MANRIQUE TAFUR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	13/07/2020		
41001 31 03003 2019 00131	Verbal	MODESTA GARAY PEREZ y OTROS	ELIAS NINCO IPUZ y OTROS	Auto obedézcse y cúmplase	13/07/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

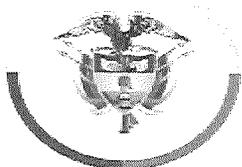
Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	CODESIA C.T.A.
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2013.00150.00

Observada la solicitud de adición del auto de fecha 03 de julio del 2020 que resolvió no reponer el mandamiento de pago librado el 03 de marzo de 2020 y conceder la alzada del mismo; presentada por la parte ejecutada - BANCO DE OCCIDENTE-, mediante correo electrónico del 07 de julio de 2020; la cual consiste en que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 200-185920 por encontrarse innecesaria y exagerada conforme al mandamiento de pago; el Despacho la **niega** dado que ésta figura, prevista en nuestro ordenamiento procesal está referida a cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, circunstancia que en el auto de marras no se encuentra configurada, dado que todos los puntos de la Litis (solicitud de ejecución de condena presentada por la parte demandante), fueron resueltos en el auto que libró mandamiento de pago el 03 de marzo del 2020 y justamente, por la manera en que el Juzgado libró dicho mandamiento, es que la Cooperativa de Trabajo Asociado presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el mismo, los cuales fueron resueltos a través del auto de fecha 03 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE COSTAS
EJECUTANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADOS : SERAFIN HORTA OSORIO Y OTRO
INTERLOCUTORIO : PROSIGUE EJECUCIÓN 1A. INSTANCIA
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2014.00083.00

Superados los estadios procesales inherentes a este esquema, es proferido interlocutorio conforme prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso en esta ejecución de costas promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SERAFIN HORTA OSORIO y MARLENY SANDOVAL CHALA.

1. ANTECEDENTES:

Mediante proveído fechado el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), esta agencia judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de costas en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de SERAFIN HORTA OSORIO y MARLENY SANDOVAL CHALA, luego de que estos últimos resultaran condenados en costas en providencia proferida por esta Agencia Judicial del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) emitida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Los ejecutados fueron notificados por estado del 3 de marzo de 2020, dado que la solicitud se promovió dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso; sin embargo, vencieron en silencio los términos para el

cumplimiento de la obligación y excepcionar, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Descartada la presencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento, importando subrayar que los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, el acreedor por conducto de apoderado judicial, acudió con persona idónea pretendiendo la solución compulsiva de la prestación dineraria insoluta, en tanto que, el extremo pasivo no controvirtió la obligación reclamada, menos impugnó el mandamiento ejecutivo o se allanó a cumplir.

A su vez el libelo impulsor es idóneo formalmente, sustentado como está en las sentencias de primera y segunda instancia, supliendo plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, mientras que, este despacho es el juez natural para conocer de la presente ejecución de costas representadas en obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los ejecutados.

En este orden de ideas, cabe advertir que, conserva vigencia el pensamiento que desde antaño sostiene la Corte Suprema de Justicia en relación con el alcance del examen en ocasiones cuando el mandamiento ejecutivo no es impugnado y tampoco se formularon excepciones de ninguna índole, perspectiva en donde recaba que el juzgador no está relevado de volver a examinar el (los) documento(s) materia de recaudo en cuanto a sus requisitos extrínsecos e

intrínsecos, preconizando: “(...) La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre al fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (Sentencia de marzo 7 de 1988).(...)¹”.

Corolario forzoso del argumento es entonces que esta agencia judicial prohíba los términos del mandamiento ejecutivo consentido sin reparo alguno por los convocados, quien no contestó dentro de la oportunidad señalada, restando precisar que el interés moratorio causado será liquidado al seis por ciento (6%), conforme quedara establecido en la orden de apremio, regulando las agencias en derecho en la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$25.800,00 M/Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSEGUIR esta ejecución singular contra SERAFIN HORTA OSORIO y MARLENY SANDOVAL CHALA, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de marzo dos mil veinte (2020).

¹Citada por VELASQUEZ GOMEZ, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 1992. Página 136.

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se solucionen las prestaciones dinerarias discriminadas en el apremio.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a los ejecutados. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$25.800,00 M/Cte.) en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Radicación: 2014 - 00083 - 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

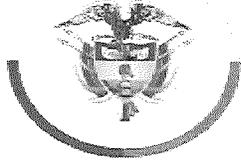
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DORA YANETH SANACHEZ RIVERA
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2017 00178 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se revocó el auto objeto de apelación y declaró na nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

g.a.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

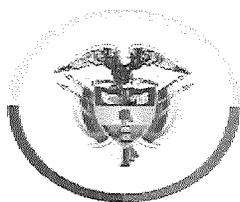
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA EPSIFARMA
DEMANDADO	CORPORACIÓN MI IPS HUILA
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2018.00181.00

Observado el oficio No. 1-32-244-439-12812 del 11 de mayo de 2019 suscrito por el Funcionaria GIT Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” de Bogotá (fl. 144), **SE TOMA** nota de la prelación fiscal solicitada por esa entidad a fin de lograr el pago de la obligación a cargo de la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA; a su vez, conforme requiere el oficio mencionado, se ordena que sea comunicado el registro de la medida y el tipo del bien embargado. Ofíciense.

De otra parte, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se han realizado las actuaciones necesarias para consumar la medida de secuestro del derecho de cuota parte del cual es titular la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 50N-20634410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se **requiere** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0006 del 04 de febrero del 2020, en la ciudad de Bogotá, aportando copia de su respectivo reparto, so pena de que opere el desistimiento tácito sobre la medida, conforme lo señala el artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

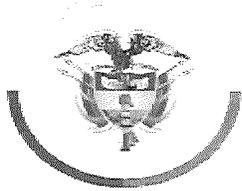
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Finalmente, el Despacho **insiste** a la parte actora que cumpla con el requerimiento que se le hizo con auto de fecha 05 de marzo del 2020 (fl. 172), a efectos de que notifique de manera efectiva a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad: 2018-00181/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDGAR ALXANDER CALDERÓN ALGARRA, en nombre propio y en representación de ALEX SAMUEL CALDERÓN MANRIQUE
DEMANDADO	RODRIGO MANRIQUE TAFUR
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2018.00210.00

Sería de caso continuar con el trámite del presente proceso, si no fuera porque se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fuera impuesta mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, esto es, notificar al demandado RODRIGO MANRIQUE TAFUR conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de ser el caso solicitar el emplazamiento de los mismos (fl. 62).

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P., precepto que literalmente indica:

“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Así las cosas, dentro del expediente no se observan actuaciones de la parte demandante encaminadas al cumplimiento de la carga procesal impuesta de notificar al demandado del mandamiento de pago, por el contrario, el término concedido en la mencionada providencia venció sin que se diera cumplimiento según lo indica la constancia secretarial de la fecha.

En vista de lo anterior, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda verbal formulada por EDGAR ALXANDER CALDERÓN ALGARRA, en nombre propio y en representación de ALEX SAMUEL

CALDERÓN MANRIQUE, contra el señor RODRIGO TAFUR MANRIQUE, la cual fue admitida mediante proveído del 21 de enero del 2020 y, su terminación subsiguiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** de la demanda verbal formulada por EDGAR ALEXANDER CALDERÓN ALGARRA, en nombre propio y en representación de ALEX SAMUEL CALDERÓN MANRIQUE, contra el señor RODRIGO TAFUR MANRIQUE, conforme a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso y su archivo, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso (Art. 317-g CGP).

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Radicación: 2018-00210/ J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO GARAY PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	MARIA LOURDES IPUZ DE NINCO Y OTROS
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00131 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), mediante la cual se revocó el auto objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

g.a.p.